



Ayuntamiento de Los Alcázares

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ooo O ooo

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Legitimación.

Esta Ordenanza dictada al amparo de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 10/1990, de 27 de Agosto, de Protección y Defensa de Animales de Compañía de la Región de Murcia y la Ley 50/1.999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos tiene por objeto fijar la normativa que regula la tenencia de animales de compañía en el término municipal de Los Alcázares, y la interrelación de éstos con las personas, teniendo en cuenta los posibles riesgos para la sanidad ambiental, y la tranquilidad, salud y seguridad de personas y bienes. De igual modo se establece un régimen específico para los animales potencialmente peligrosos con el fin de minimizar los riesgos de futuras molestias y ataques a seres humanos y a otros congéneres u otras especies animales que en algunos casos a conllevado su muerte limitando las prácticas inapropiadas de adiestramiento para la pelea o el ataque y otras actividades dirigidas al fomento de su agresividad.

Para ello fija las atenciones mínimas que han de recibir los animales de compañía en cuanto al trato, higiene y cuidado, protección y transporte y establece las normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y venta.

Artículo 2.- Vigilancia y competencia.

La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Alcaldía y la vigilancia del cumplimiento de la presente Ordenanza a la Policía Local.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.



Ayuntamiento de Los Alcázares

Los poseedores de animales de compañía, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, centros para el fomento y su cuidado, así como los responsables de los establecimientos sanitarios veterinarios, asociaciones de protección y defensa de los animales y cualesquiera otras actividades análogas, quedan obligados al cumplimiento de la presente ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

TITULO PRIMERO

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES DOMESTICOS NO CALIFICADOS COMO POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPITULO I

Licencias, Prohibiciones y Régimen de Responsabilidad.

Artículo 4.- Licencia de apertura

Estarán sujetos a la obtención de la previa licencia municipal en los términos que determina, en su caso, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y la Ley de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, las siguientes actividades:

- Criaderos de animales de compañía.
- Guardería de los mismos.
- Comercios dedicados a su compraventa.
- Servicios de acicalamiento en general.
- Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.
- Canódromos.
- Establecimientos hípicas con fines recreativos, deportivos y turísticos.
- Zoos, circos y entidades afines aún cuando su estancia en el término municipal sea meramente temporal.
- Cualesquiera otras actividades análogas o que simultaneen el ejercicio de algunas de las anteriores señaladas.

Los locales e instalaciones relacionados quedan sujetos, asimismo, a la inspección veterinaria municipal que podrá solicitar en cualquier circunstancia certificado sanitario de los animales en venta, certificados de origen o cualquier otra documentación que acredite la procedencia de éstos.

CAPÍTULO II

Definiciones



Ayuntamiento de Los Alcázares

Artículo 5. – Categorías de animales, centros y asociaciones.

- Animal doméstico: es aquel que tradicionalmente convive con el hombre.
- Animal de compañía doméstica: es todo aquel doméstico mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna, sin perjuicio de la consideración de animal potencialmente peligroso.
- Animal de compañía silvestre: todo aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve ninguna identificación de origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.
- Núcleos zoológicos: los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas, exóticos con fines científicos, culturales, recreativos, reproductivos, de recuperación, adaptación o conservación de los mismos incluyendo: los parques o jardines de zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas o bancos de animales, las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas.
- Centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía: los que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente, o venta de pequeños animales para vivir en domesticidad en el hogar, incluyendo: los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico y estético, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía.
- Asociaciones de protección y defensa de los animales: las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y benéfico-educativas.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

Artículo 6. – Régimen obligacional.

1.- El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

El propietario de un animal de compañía deberá favorecer su desarrollo físico y saludable así como una adecuada alimentación, educación, alojamiento y recreo.

2.- Se prohíbe:

- a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados, incluyendo la dejación en cuanto a sus obligaciones como responsables de ofrecerles una protección adecuada.
- b) Abandonar a los animales.
- c) Realizar venta o cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera de los establecimientos, ferias o mercados debidamente autorizados.



Ayuntamiento de Los Alcázares

- d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo a sus necesidades etológicas, según especie y raza.
- e) Efectuarles mutilaciones, excepto la intervención veterinaria en caso de necesidad o por exigencia funcional o estética para darles la presentación habitual de su raza.
- f) Cederlos o venderlos a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- g) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que impliquen crueldad y maltrato, y que puedan ocasionarles sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

Queden excluidos los espectáculos taurinos, las competiciones de tiro pichón, bajo el control de la respectiva federación y las fiestas tradicionales siempre que no supongan tortura, lesiones o muerte del animal.

- h) Negarles la alimentación necesaria y adecuada para su normal desarrollo.
- i) El uso de los animales en la vía pública o establecimientos públicos como elementos esenciales o complementarios para reclamos publicitarios u otras actividades lucrativas. En el caso de establecimientos de venta sólo se permitirá la exposición en el interior.
- j) Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes, drogas o estupefacientes no prescritos por facultativo veterinario.
- k) Hacer donación de los mismos como premio, o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa de animales.

3.- El incumplimiento de este artículo podrá ser motivo de retirada de los animales por el Servicio municipal de recogida competente o concertado al efecto.

Artículo 7. – Responsabilidad.

1.- El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o se le extravíe, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario.

2.- Asimismo estará obligado a suministrar cuantos datos o información sean requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes.

Artículo 8. – Tenencia de animales en solares y otros locales.

La tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos locales en los que no pueda ejercerse sobre los mismos una vigilancia permanente, se realizará de manera que dichos animales disfruten de los cuidados y protección suficientes para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas y no causen molestias y daños al vecindario.

CAPITULO IV



Ayuntamiento de Los Alcázares

Censo e Identificación

Artículo 9.- Tarjeta Sanitaria Canina e inscripción en el Censo municipal.

1.- La posesión o propiedad de perros que vivan habitualmente en el término municipal, obliga a sus propietarios o poseedores que lo sean por cualquier título a proveerse de la Tarjeta Sanitaria Canina, comprensiva del régimen de vacunaciones, enfermedades y cualesquiera otras contingencias sufridas por el animal, y a inscribirlos en el Censo municipal de Animales de Compañía al cumplir el animal los tres meses de edad o en el plazo de un mes desde su adquisición. El propietario o tenedor del animal deberá ir provisto tanto de la Tarjeta Sanitaria Canina como del documento que acredite la inscripción del animal en el Censo municipal de Animales de Compañía cuando se discurra con éste por espacios públicos. Se entenderá que el animal vive habitualmente en el término municipal cuando su estancia en Los Alcázares sea igual o superior a la mitad más uno de los días del año natural correspondiente.

2.- En el caso de gatos, lo dispuesto en el apartado anterior será de cumplimiento voluntario.

3.- En la documentación para el censado del animal, que será facilitada por el Servicio municipal o clínica veterinaria concertada, se incluirán los siguientes datos:

- Especie.
- Raza.
- Año de nacimiento.
- Nombre.
- Sexo.
- Color.
- Domicilio habitual del animal.
- Nombre del propietario y D.N.I.
- Domicilio del propietario y teléfono.

En el caso que el propietario sea distinto al poseedor, en el censo se incluirán también los datos de este último.

Artículo 10.- Placa de identificación.

Con el fin de conseguir una rápida localización de la procedencia del animal, en caso de abandono o pérdida, éste deberá llevar necesariamente su identificación censal de forma permanente mediante una placa que determine la Concejalía de Sanidad sujeta al collar del animal empleando materiales que garanticen la debida consistencia y sujeción. Podrá reemplazarse el sistema de identificación de los animales censados y, en su caso, podrá establecerse la obligatoriedad de que sea por tatuaje, microchip, u otros medios indelebles.

Artículo 11.- Comunicación de incidencias.



Ayuntamiento de Los Alcázares

1.- Las bajas por muerte o desaparición de los animales censados, serán comunicados por los propietarios o poseedores de los mismos al Servicio municipal correspondiente o clínica veterinaria concertada por el Ayuntamiento, en el plazo de un mes a contar desde que aquélla se produjera, acompañando a tal efecto la Tarjeta Sanitaria del animal.

2.- Los propietarios o poseedores de animales censados que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal lo comunicarán en el plazo de un mes al Servicio municipal correspondiente o clínica veterinaria concertada por el Ayuntamiento.

Artículo 12.- Policía urbana.

1.- Se considera animal abandonado o vagabundo aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto el Ayuntamiento se hará cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado. No tendrá, sin embargo esa consideración aquel que camina al lado de su poseedor con collar y chapa de control sanitario, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa y cadena.

2.- Cuando el perro recogido fuera identificado se avisará al propietario y éste dispondrá de un plazo de tres días naturales para recuperarlo tras abonar los gastos derivados de su manutención, y sin perjuicio de la sanción correspondiente. En el caso de no poder localizar al propietario se mantendrá en las instalaciones que los Servicios municipales tengan concertadas durante un plazo mínimo de tres días.

Transcurridos dichos plazos sin que el propietario hubiese sido localizado, o bien el propietario no hubiese recuperado, por cualquier razón, el animal o cuando no hubiese abonado los gastos ocasionados (alimentación, estancia, vacunación y, en su caso, sanción), el animal será cedido para su adopción o sacrificado sin derecho alguno para su propietario o poseedor anterior que concurre extemporáneamente a recuperarlo.

3.- Ante la pérdida de la placa de identificación censal, el propietario deberá interesar la expedición de una nueva placa en el plazo máximo de cinco días.

4.- Los animales no recuperados por sus dueños ni cedidos para su adopción serán sacrificados de forma humanitaria y bajo control veterinario.

5.- El abandono de animales podrá ser sancionado como riesgo para la salud pública. Los propietarios de animales domésticos que no deseen continuar poseyéndolos deberán entregarlos en el Servicio municipal correspondiente.

6.- Será prioritario potenciar la adopción de todos aquellos animales que por una u otra causa ingresen en las instalaciones concertadas por el Servicio municipal correspondiente y ello sin perjuicio de que, de no resultar posible el mantenimiento del animal, éste sea sacrificado.



Ayuntamiento de Los Alcázares

CAPÍTULO V

Vigilancia antirrábica

Artículo 13.- Intervención de animales.

1.- Los animales que hayan causado lesiones a una persona serán retenidos por el Servicio municipal correspondiente o instalaciones concertadas por el Ayuntamiento, y se mantendrán en observación durante el tiempo que considere oportuno el facultativo veterinario.

Transcurrido dicho periodo el propietario podrá recuperarlo excepto en el caso de suponer un riesgo manifiesto para la seguridad o salud pública a juicio del facultativo veterinario.

2.- Este periodo de observación se realizará en instalaciones municipales o en otras de titularidad privada que el Ayuntamiento tenga concertadas al efecto.

No obstante a petición del propietario y previo informe favorable de los Servicios Veterinarios municipales o concertados, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño por un veterinario en ejercicio libre designado por el Ayuntamiento y a costa del propietario o poseedor del animal siempre que el indicado animal esté debidamente documentado en lo que se refiere a la vacunación del año en curso.

3.- Los propietarios o poseedores de animales agresores a los que le ha sido asignada su vigilancia domiciliaria deberán aislarlos al objeto de que no se extravíen ni tengan contacto con persona o animal alguno.

4.- Los veterinarios en ejercicio libre que realicen la vigilancia antirrábica de los animales agresores deberán asumirla por escrito ante el Ayuntamiento en el plazo máximo de 48 horas contado a partir de la fecha de la agresión o designación municipal. Asimismo deberán emitir informe veterinario del resultado de dicha vigilancia a los Servicios Veterinarios municipales o al facultativo veterinario concertado por el Ayuntamiento, todo ello en el plazo de 48 horas terminada la misma.

Artículo 14.- Comunicación al Ayuntamiento.

1.- Quien hubiera sido mordido deberá comunicarlo inmediatamente a los Servicios Veterinarios municipales o facultativo veterinario concertado por el Ayuntamiento para poder ser sometido a tratamiento si así lo aconsejase el resultado de la observación del animal.

2.- Los propietarios o poseedores de animales agresores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal, tanto a la persona agredida, o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.



Ayuntamiento de Los Alcázares

Artículo 15.- Gastos.

Los gastos ocasionados por las atenciones previstas en anteriores artículos serán por cuenta del propietario o poseedor del animal.

Artículo 16.- Ocultación de enfermedades.

En los casos en que el Ayuntamiento tuviese conocimiento de que el propietario, tenedor de un animal o cualquier otra persona, ocultase casos de rabia u otras enfermedades en los animales que pudieran atentar, de algún modo, contra la salubridad pública o dejasen a los que la padecieran en libertad, se dará traslado de dicha circunstancia a la Autoridad Judicial competente.

CAPÍTULO VI

De la tenencia y circulación de animales.

Artículo 17.- Convivencia ciudadana y desalojo.

1.- Los perros guardianes de solares, viviendas y obras deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables en todo caso, en recintos donde no puedan causar molestias o daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián. No existiendo recinto que los albergue, éstos deberán estar convenientemente atados.

2.- La tenencia de animales de compañía en vivienda y otros locales queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios, y a la inexistencia de molestia o peligro para los vecinos.

3.- En ausencia de propietario identificado se considerará al propietario del inmueble como responsable del animal.

4.- La cría doméstica de aves y otros animales en domicilios particulares en terrazas, patios o cualesquiera otros emplazamientos correspondientes a núcleos urbanos quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, adecuación de las instalaciones, y número de animales lo permitan tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en la inexistencia de cualquier incomodidad, molestia o peligro para los vecinos, y siempre y cuando no se considere animal de abasto.

5.- La Alcaldía decidirá lo que proceda en cada caso, previo informe que emitirán los Servicios Veterinarios municipales o concertados una vez recabada la información necesaria de la Policía Local o, en su caso, Autoridad competente.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo sin que ello suponga abandonarlos, y



Ayuntamiento de Los Alcázares

si no lo hiciesen voluntariamente, después de ser requeridos para ello, lo hará el Servicio municipal o concertado a costa del propietario o poseedor.

6.- La tenencia de animales pertenecientes a la fauna salvaje, no especialmente protegidos, atenderá a las necesidades biológicas de su especie y, en todo caso, bajo control veterinario.

Artículo 18.- Tránsito de animales.

1.- En las vías públicas los animales de compañía, aún cuando no tengan la consideración de peligrosos, deberán ir debidamente identificados y sujetos por correa o cadena y collar.

2.- Deberán circular con bozal aquellos cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

3.- En ningún caso los perros podrán estar sueltos en jardines, plazas, parques, calles y espacios pertenecientes al dominio público.

4.- Queda expresamente prohibida la estancia perros o cualquier otro animal de compañía en la playa o en el mar.

5.- Los propietarios o poseedores de los animales, serán los responsables del incumplimiento de estas normas debiendo exhibir a requerimiento de la Policía Local, personal municipal o concertado por el Ayuntamiento, los documentos acreditativos de su identidad así como los del animal de compañía prestando su colaboración y facilitando cuantos datos le sean interesados.

Artículo 19.- Vacunaciones.

Anualmente deberá someterse a los animales a las vacunaciones obligatorias, haciéndose constar el cumplimiento de esa obligación en su tarjeta de control sanitario y ello sin perjuicio de que resulte exigible un régimen de vacunación que establezca una periodicidad distinta. Los animales no vacunados o respecto de los que no conste su vacunación podrán ser recogidos por los Servicios municipales competentes o concertados por el Ayuntamiento y sus propietarios o poseedores sancionados.

Artículo 20.- Declaración de epizootías.

En los casos de declaración de epizootías los dueños de los animales cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las Autoridades competentes así como las prescripciones dispuestas por la Alcaldía.

Artículo 21.- Acceso de animales.



Ayuntamiento de Los Alcázares

1.- Los dueños de establecimientos públicos podrán impedir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales domésticos en su establecimiento, exceptuando los perros guía para disminuidos físicos y sensoriales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales, que podrán acceder a todos los lugares públicos, establecimientos turísticos y transporte colectivo de viajeros.

2.- La entrada de animales en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte, manipulación y venta de alimentos, queda expresamente prohibida.

Artículo 22. - Alojamiento

Los poseedores de animales de compañía deberán mantenerlos en buen estado de limpieza y deberán disponer los habitáculos que los alberguen en buenas condiciones higiénicas, a saber:

- a) Los habitáculos de los perros que se ubiquen a la intemperie deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de tal forma que los animales no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar ni a la lluvia.
- b) El habitáculo será suficientemente largo, de forma tal que el animal quepa en él holgadamente. La altura deberá permitir que el animal pueda permanecer apoyado en sus extremidades en la postura que, habitualmente, le es propia, con el cuello, cabeza y extremidades estiradas. La anchura estará dimensionada de forma tal que el animal pueda darse la vuelta dentro del habitáculo.
- c) Las jaulas de los animales tendrán dimensiones que estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etológicas.

Artículo 23.- Intervención municipal.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones dispuestas por la presente ordenanza, podrán ser intervenidos si su propietario o persona de quien dependan no rectificarse en la forma procedente en cada caso.

Artículo 24.- Traslado de animales.

1.- Se prohíbe el traslado de animales de compañía en habitáculos que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 22.

2.- Cuando los animales de compañía deben permanecer en vehículos estacionados se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura resulten adecuadas evitando, al tiempo, daños para personas o bienes.

Artículo 25.- Depositiones.



Ayuntamiento de Los Alcázares

1.- El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías y espacios públicos. A tal efecto cuando el propietario o poseedor de un animal discurra con éste por el dominio público deberá ir provisto de bolsas y cualesquiera otros utensilios para recoger los excrementos, vómitos o cualesquiera otros fluidos expulsados por el animal de modo que el dominio público quede expedito.

2.- El Ayuntamiento podrá habilitar en los espacios idóneos a tal fin, áreas debidamente señalizadas para el paseo, esparcimiento de los animales y expulsión de excretas por parte de los mismos.

Artículo 26.- Fallecimiento de animales.

Cuando un animal doméstico fallezca se realizará la eliminación higiénica del cadáver mediante enterramiento con cal viva en un lugar autorizado o bien solicitando la retirada del mismo por el Servicio municipal o concertado. De igual modo podrá procederse a la eliminación del cadáver de acuerdo con el procedimiento dictaminado por el servicio veterinario concertado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII

De las Asociaciones de Protección de Defensa de Animales de Compañía.

Artículo 27.- Colaboración con Asociaciones.

En la defensa y protección de los animales, y para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ordenanza, especialmente en lo referente a la recogida, cuidados y reclamación de animales abandonados, el Ayuntamiento de Los Alcázares promoverá la colaboración con las respectivas asociaciones de defensa y protección de los animales legalmente constituidas.

Artículo 28.- Observancia de la Ordenanza.

La colaboración con las sociedades protectoras queda condicionada a que las mismas mantengan sus instalaciones en condiciones higiénicas adecuadas, desarrollo en su actividad con escrupuloso respeto de la presente Ordenanza y cumplan con los fines que tengan encomendados, legal y estatutariamente.

CAPÍTULO VIII

De los establecimientos de venta de animales de compañía.

Artículo 29.- Régimen obligacional de los establecimientos.



Ayuntamiento de Los Alcázares

1.- Los establecimientos dedicados a la cría y venta de animales de compañía deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que sean aplicables, las siguientes normas:

- a) Estar dados de alta como Núcleos Zoológicos en las Administraciones competentes.
- b) Estar en posesión de la Licencia municipal de apertura.
- c) En un lugar visible de la entrada principal se colocará una placa o cartel en el que se indicará el nombre del establecimiento y su denominación, así como el número de inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Región de Murcia.
- d) Deberán tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- e) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en caso de enfermedad, o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.

2.- No se permitirá la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados para ello, según lo descrito en el párrafo c) del apartado 2, del artículo 6.

3.- Los mamíferos no podrán ser comercializados antes de haber finalizado el periodo de lactancia natural para la especie.

4.- Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo.

5.- Existirá un servicio veterinario dependiente del establecimiento que supervise el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de este servicio no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

6.- Se establecerá un plazo mínimo de garantía de catorce días por si hubiera enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta. Dicho plazo será aumentado a tres meses si se trata de alteraciones morfo-funcionales de naturaleza congénita.

7º El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por el mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

- a) Especie, raza, variedad, edad, sexo, y signos particulares más aparentes.
- b) Documentación acreditativa, librada por veterinario colegiado, de que el animal se encuentra desparasitado y libre de toda enfermedad indicando igualmente, en su caso, que el animal se entrega vacunado contra la enfermedades.
- c) Documentación de inscripción en el Libro de Orígenes de la raza, si así se hubiese acordado en el pacto transaccional.
- d) Factura de la venta del animal.

CAPÍTULO IX



Ayuntamiento de Los Alcázares

De los centros para fomento y cuidado de los animales de compañía.

Artículo 30.- Aplicabilidad.

Será de aplicación lo contenido en este capítulo a los siguientes establecimientos: las guarderías, canódromos, establecimientos de cría escuelas de adiestramiento y demás establecimientos en donde los animales de compañía puedan permanecer durante espacios de tiempo prolongado.

Artículo 31.- Obligaciones de los centros.

Será de aplicación en estos establecimientos lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 29 de la presente Ordenanza.

Artículo 32.- Ingreso en los centros.

Los dueños o poseedores que ingresen sus animales de compañía en los establecimientos a los que hace referencia el artículo 30 deberán demostrar, mediante la exhibición de las correspondientes certificaciones veterinarias, haber estado sometidos a las vacunaciones y tratamientos considerados obligatorios con antelación mínima de un mes y máxima de un año.

Artículo 33.- Concertación de servicio veterinario por los centros.

Los establecimientos dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y del tratamiento que reciban, así como salvaguardar su bienestar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 y apartados d) y e) del artículo 29.1.

CAPITULO X

De las infracciones y de las sanciones

SECCIÓN PRIMERA Infracciones

Artículo 34.- Infracciones leves, graves y muy graves.

A efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican en leves, graves, y muy graves.

1. Serán infracciones leves:

- a) La posesión de perros no censados o no identificados.



Ayuntamiento de Los Alcázares

- b) La tenencia de animales en solares abandonados y en general en cuantos emplazamientos en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
 - c) La no retirada de excretas, vómitos y fluidos expulsados por el animal en la vía pública de modo que quede expedita.
 - d) La utilización de animales como reclamo publicitario u otras actividades, según lo descrito en el párrafo i) apartado 2 del artículo 6º de esta Ordenanza.
 - e) El incumplimiento de los plazos para la presentación de cuantos documentos sean preceptivos.
 - f) Circular por las vías públicas careciendo de identificación, sin ir sujetos por correa o cadena y collar.
 - g) La venta de animales sin librar la documentación prevista en el apartado 7 del artículo 29.
 - h) Posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio.
 - i) La estancia de perros en todo tipo de establecimientos destinados a la elaboración, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos incluidos la venta de productos alimenticios destinados al consumo humano, bebidas y cualesquiera sustancias que se utilicen en la preparación o condimentación de los alimentos. Quedan expresamente prohibida la estancia en cafés, bares, restaurantes, tabernas, cantinas, así como veladores o terrazas de establecimientos principales o chiringuitos aún cuando se ubiquen en el dominio público y cualesquiera otros establecimientos donde se sirvan comidas.
 - j) Limpieza o lavado de animales en la vía pública.
 - k) Suministrar alimento o bebida a los animales en la vía pública.
 - l) El deposito o abandono de excrementos fuera de los contenedores de residuos sólidos urbanos o papeleras.
 - m) El deposito de excrementos en los contenedores de residuos sólidos urbanos o papeleras sin envoltorio o bolsa perfectamente cerrada.
 - n) La estancia de perros en áreas de juegos de niños, césped de jardines o zona de vegetación de parques.
 - ñ) El baño de perros o cualquier otro animal en el mar aun cuando sea parcialmente y sin que medie voluntariedad del dueño o poseedor.
 - o) La estancia de perros o cualquier otro animal en la playa.
 - p) La estancia de perros y otros animales en piscinas públicas.
 - q) Se considerarán infracciones leves las acciones u omisiones que constituyan cualquier incumplimiento de lo contenido en la presente ordenanza, con arreglo a los criterios que se contemplan en los apartados 2 y 3 de este artículo, y que no deban calificarse como graves o muy graves.
2. Tendrán la consideración de infracciones graves:
- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas según lo dispuesto en la presente Ordenanza.



Ayuntamiento de Los Alcázares

- b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ordenanza.
 - c) La no vacunación de los animales de compañía.
 - d) La no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
 - e) Realizar venta de animales o cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera de los establecimientos, ferias o mercados debidamente autorizados.
 - f) Hacer donación de los animales como premio o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa principal.
 - g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
 - h) Suministrar a los animales alimentos considerados inadecuados o sustancias no permitidas, según lo dispuesto en el párrafo j) del apartado 2 del artículo 6.
 - i) No observar las debidas precauciones con los animales agresores sometidos a vigilancia, según lo previsto en el apartado 3 del artículo 13.
 - j) El traslado de animales en habitáculos que no reúnan las condiciones previstas en la presente Ordenanza.
 - k) Impedir el acceso a lugares públicos, establecimientos turísticos y transporte colectivo de viajeros a los perros guías para disminuidos sensoriales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales.
 - l) La no eliminación higiénica de los cadáveres de los animales según lo dispuesto en el artículo 26.
 - m) La venta de animales sin observar las obligaciones contempladas en los apartados 3 y 4 del artículo 29.
 - n) No respetar los plazos mínimos de garantía previstos en el apartado 6 del artículo 29.
3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:
- a) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
 - b) La utilización de animales en espectáculos, peleas, filmaciones u otras actividades que impliquen crueldad, maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales con las excepciones previstas en el párrafo g). apartado 2 del artículo 6.
 - c) Infringir malos tratos o agresiones físicas a los animales.
 - d) El abandono de un animal que no tenga la consideración de potencialmente peligroso.
 - e) La venta o cesión de animales a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
 - f) En el caso de declaración de epizootias, el incumplimiento de las garantías previstas en el artículo 20 de la presente Ordenanza.

SESIÓN SEGUNDA

Sanciones

Artículo 35. – Sanción pecuniaria y medidas accesorias.



Ayuntamiento de Los Alcázares

1.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de 5.000 pesetas a 500.000 pesetas.

2.- La resolución sancionadora, al tiempo de comportar la imposición de multa podrá suponer que los animales objeto de la infracción sean confiscados.

3.- La comisión de infracciones previstas en el artículo 34.2 y 3, en cualquiera de sus apartados podrá comportar la clausura temporal hasta un plazo máximo de diez años de las instalaciones, locales o establecimientos.

4.- La comisión de infracciones previstas por el artículo 34.2 y 3, podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.

Artículo 36.- Calificación.

1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

2.- Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 50.001 a 250.000 pesetas.

3.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 250.001 a 500.000 pesetas.

4.- En la imposición de las sanciones, se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

Artículo 37.- Responsabilidad civil y penal.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ordenanza no excluye la responsabilidad penal o, en su caso, exclusivamente civil así como la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 38.- Decomiso.

Siempre que existan indicios de infracciones graves o muy graves de las disposiciones de la presente Ordenanza el Ayuntamiento podrá retirar, con carácter preventivo, los animales objeto de protección hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar la propiedad al Ayuntamiento.

TÍTULO II



Ayuntamiento de Los Alcázares

REGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

CAPITULO I

Concepto y carácter preceptivo de la licencia municipal.

Artículo 39. Definición.

1.- Con carácter genérico se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna salvaje siendo utilizados como animales domésticos o de compañía y con independencia de su agresividad pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2.- También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Artículo 40. Licencia.

1.- La tenencia de cualesquiera animales calificados como potencialmente peligrosos al amparo de la Ley 50/1.999 y la presente Ordenanza requerirá la previa obtención de licencia administrativa expedida por el Ayuntamiento de Los Alcázares en el caso de residencia habitual del solicitante, o en su caso, con previa constancia en el Ayuntamiento de Los Alcázares, podrá ser expedida por el Ayuntamiento en que se realice la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, y torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Certificado de aptitud psicológica.
- d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales por una cuantía mínima de 50.000.000 millones de pesetas y un capital indemnizatorio de, al menos, 20.000.000 millones de pesetas por damnificado. La cifra indicada del capital indemnizatorio quedará sin efecto en el caso de que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establezca reglamentariamente cantidad distinta en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la referida norma.



Ayuntamiento de Los Alcázares

Artículo 41.- Comercio.

El comercio de animales calificados como potencialmente peligrosos se acomodará a lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 50/1.999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos exigiéndose licencia municipal de apertura del local o instalación. Para la obtención de licencia municipal de apertura deberá aportarse un contrato de seguro de responsabilidad civil que garantice un capital asegurado de, al menos, 100.000.000 de pesetas con un capital indemnizatorio por víctima de, al menos, 20.000.000 de pesetas. La cifra indicada del capital indemnizatorio quedará sin efecto en el caso de que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establezca reglamentariamente cantidad distinta en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la referida norma. Anualmente deberá aportarse ante el Ayuntamiento recibo acreditativo de estar al corriente en el pago de la póliza. Este deber habrá de acreditarse dentro de los quince primeros días a la fecha de renovación de la póliza. El incumplimiento de este deber llevará aparejada la caducidad de la licencia municipal de apertura, con cese de la actividad y clausura del local.

CAPITULO II

Registros e identificación

Artículo 42. Registros.

1.- Existirá dentro de la Concejalía de Sanidad un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos independiente del Censo municipal de Animales de Compañía.

2.- El registro clasificará los animales por especies debiendo constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación, el lugar habitual de residencia del mismo especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

3.- Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el registro municipal del animal potencialmente peligroso dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.

4.- El Ayuntamiento dará traslado, en el plazo de quince días o en aquél que reglamentariamente se determine, de cualquier variación acontecida para su constancia en el Registro Central informatizado de la Comunidad Autónoma.

5.- Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida habrán de ser comunicados al Ayuntamiento por sus propietarios o poseedores en el plazo máximo de quince días para su constancia en la hoja registral de cada



Ayuntamiento de Los Alcázares

animal que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

6.- Deberá comunicarse al Registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

7.- El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes registros municipales.

8.- En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

9.- Las autoridades responsables del Registro notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

10.- El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción conforme a los términos de la presente Ordenanza.

CAPITULO III

Esterilización y régimen obligacional.

Artículo 43. Esterilización.

1.- La esterilización de los animales potencialmente peligrosos podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las Autoridades Administrativas o Autoridades Judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

2. En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente de los animales deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor de los mismos la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados.

3. El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

Artículo 44. Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.



Ayuntamiento de Los Alcázares

1. Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la normativa vigente, de manera que garantice la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

3. Será de aplicación lo dispuesto en los arts. 6 a 8 de la presente Ordenanza en lo que se refiere al régimen de prohibiciones y responsabilidad.

4. La tenencia de animales potencialmente peligrosos en viviendas, locales o en núcleos urbanos queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de molestias o peligro para los vecinos.

5. En ausencia de propietario identificado se considerará al propietario del inmueble como responsable del animal.

6. La Alcaldía decidirá lo procedente en cada caso respecto de la existencia de animales de compañía en viviendas, locales o, en general, núcleos urbanos, previo informe del servicio veterinario municipal o concertado una vez recabada la información necesaria de la Policía Local o, en su caso, autoridad competente.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animal potencialmente peligroso en una vivienda, local, o en general en un núcleo urbano, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo sin que ello suponga el abandono de los mismos, y si no lo hiciesen voluntariamente después de ser requerido para ello por el Ayuntamiento lo hará el Servicio municipal o concertado a consta del propietario o poseedor.

7. En los espacios públicos los perros potencialmente peligrosos deberán discurrir con sus poseedores o propietarios debidamente identificados provistos de collar así como correa o cadena de longitud inferior, en todo caso, a dos metros para su control permanente por el poseedor o propietario del animal. Así mismo deberán circular con bozal homologado de material suficientemente consistente para asegurar en cualquier circunstancia que no podrán causar daño alguno a las personas o a otros animales o daños a las cosas.

Cuando discurra el animal potencialmente peligroso por la vía pública su tenedor habrá de procurar que el animal se mantenga en una distancia de seguridad con el resto de usuarios del espacio público así como respecto de otros animales de, al menos, dos metros.

8. Los tenedores de perros potencialmente peligrosos deberán evitar la estancia de los mismos en lugares de gran afluencia de personas tales como procesiones, espectáculos,



Ayuntamiento de Los Alcázares

instalaciones de afluencia masiva y cualesquiera otros en los que la naturaleza del animal pueda comprometer la seguridad de personas y bienes.

9. Será de aplicación a los animales potencialmente peligrosos el régimen obligacional contenido en el Título I de la presente ordenanza en todo aquello que no se oponga a la naturaleza específica de los mismos.

Artículo 45. Transporte de animales peligrosos.

En el transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre el bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección Primera.

Infracciones.

Artículo 46. Clasificación de las infracciones.

- 1.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:
 - a) Abandonar un animal potencialmente peligroso de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
 - b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
 - c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
 - d) Adiestrar animal para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
 - e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
 - f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos destinados a demostrar la agresividad de los animales.
 - g) Infringir malos tratos o agresiones físicas a los animales.
 - h) En el caso de declaración de epizootias, el incumplimiento de las garantías previstas en el art. 20 de la presente ordenanza.
 - i) La reincidencia en la comisión de infracciones graves. Se entenderá que existe reincidencia cuando hayan sido impuestas dos sanciones graves en el periodo de un



Ayuntamiento de Los Alcázares

año o tres sanciones graves en el periodo de tres años al mismo propietario o tenedor de animal.

- 2.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:
- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
 - b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
 - c) Omitir la inscripción en el Registro.
 - d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal homologado o no sujeto con cadena.
 - e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el art. 45 de la presente ordenanza.
 - f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus Agentes, en orden al cumplimiento de la presente ordenanza así como lo dispuesto en la Ley 50/1.999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - g) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas, según lo ya dispuesto en la presente Ordenanza.
 - h) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ordenanza.
 - i) La no vacunación de los animales.
 - j) La no realización de tratamientos obligatorios a los animales.
 - k) Hacer donación de los animales como premio o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa principal.
 - l) Suministrar a los animales alimentos considerados inadecuados o sustancias no permitidas, según lo dispuesto en el párrafo j) del apartado 2 del artículo 6.
 - ll) No observar las debidas precauciones con los animales agresores sometidos a vigilancia, según lo previsto en el apartado 3 del artículo 13.
 - m) La no eliminación higiénica de los cadáveres de los animales según lo dispuesto en el artículo 26.
 - n) No respetar los plazos mínimos de garantía previstos en el apartado 6 del artículo 29.
 - ñ) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- 3.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves:
- a) La tenencia de animales en solares abandonados y en general en cuantos emplazamientos no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia siempre que por la seguridad para personas y bienes u otras circunstancias no proceda su calificación como infracción muy grave o grave.
 - b) La no retirada de excretas, vómitos y fluidos expulsados por el animal en la vía pública de modo que quede expedita.
 - c) La utilización de animales como reclamo publicitario u otras actividades, según lo descrito en el párrafo i) apartado 2 del artículo 6º de esta Ordenanza.
 - d) Posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio.



Ayuntamiento de Los Alcázares

- e) La estancia de perros en todo tipo de establecimientos destinados a la elaboración, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos incluidos la venta de productos alimenticios destinados al consumo humano, bebidas y cualesquiera sustancias que se utilicen en la preparación o condimentación de los alimentos. Quedan expresamente prohibido la estancia de animales potencialmente peligrosos en cafés, bares, restaurantes, tabernas, cantinas, así como veladores o terrazas de establecimientos principales o chiringuitos aún cuando se ubiquen en el dominio público y cualesquiera otros establecimientos donde se sirvan comidas.
- f) Limpieza o lavado de animales en la vía pública.
- g) Suministrar alimento o bebida a los animales en la vía pública.
- h) El depósito o abandono de excrementos fuera de los contenedores de residuos sólidos urbanos o papeleras.
- i) El depósito de excrementos en los contenedores de residuos sólidos urbanos o papeleras sin envoltorio o bolsa perfectamente cerrada.
- j) La estancia de perros en áreas de juegos de niños, césped de jardines o zona de vegetación de parques.
- k) Baño de perro o de cualquier otro animal potencialmente peligroso en el mar aún cuando sea parcialmente y no exista voluntariedad del poseedor del animal.
- l) La estancia de perros o cualquier otro animal potencialmente peligroso en la playa.
- ll) La estancia de perros o cualquier otro animal potencialmente peligroso en piscinas públicas.
- m) Se considerarán infracciones leves el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

SECCION SEGUNDA

Sanciones.

Artículo 47. Sanciones y medidas accesorias.

1. Las infracciones tipificadas en el art. 46 serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves, desde 25.000 hasta 50.000 pesetas.
- b) Infracciones graves, desde 50.001 hasta 400.000 pesetas.
- c) Infracciones muy graves, desde 400.001 hasta 2.500.000 pesetas.

2. Las infracciones tipificadas en el art. 46 podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y las suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación del adiestrador.



Ayuntamiento de Los Alcázares

SECCIÓN TERCERA.

Régimen de responsabilidad.

Artículo 48. Responsables.

1.- Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local, o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte. La responsabilidad de naturaleza administrativa se entiende sin perjuicio de las exigibles en las vías penal y civil.

2.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Disposición adicional primera. Competencia Sancionadora y Procedimiento.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora correspondiente a todas y cada una de las infracciones contempladas en la presente ordenanza corresponderá al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Alcázares cualquiera que sea la naturaleza de la sanción y el importe de la multa a imponer y ello en virtud de las competencias municipales reconocidas por la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local a los Municipios en materia de seguridad de lugares públicos, protección del medio ambiente así como protección de la salubridad pública, todo ello sin perjuicio de la delegación de la competencia sancionadora del Alcalde-Presidente a favor del concejal de Sanidad.

2. Corresponderá, asimismo, al Alcalde-Presidente disponer la esterilización así como la incautación del animal hasta tanto la autoridad Judicial provea acerca del mismo sin perjuicio de la delegación de esta competencia conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

3. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30 /1.992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1.398/1.993, de 4 de Agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las especialidades introducidas, en su caso, por la normativa autonómica.

Régimen Supletorio



Ayuntamiento de Los Alcázares

Tendrá carácter supletorio de las normas contenidas en la presente Ordenanza lo dispuesto en la Ley de Protección y Defensa de los Animales de Compañía de la Región de Murcia sin perjuicio de las demás normas aplicables y concordantes en la materia.

Disposición transitoria

Sin perjuicio de las exigencias derivadas de la legislación vigente, aquellos centros o establecimientos a los que se refiere los capítulos VIII, IX y X, tendrán un plazo de tres meses para regularizar su situación administrativa conforme lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente y publicada en la forma legalmente establecida, entrará en vigor conforme a lo previsto en el artículo 70.2 y concordantes, de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza, que consta de 48 artículos, una Disposición adicional, un Régimen Supletorio, una Disposición transitoria y una Disposición final, fue aprobada su por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria, celebrada el día 1 de Junio del 2.000 y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia núm. 39, de 16 de Febrero del 2.001.